



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Depósito Legal M. 1 - 1958

Año CCCXXI

Jueves 21 de mayo de 1981

Suplemento al núm. 121

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Sala Segunda. Recurso de amparo n.º 238/80.—Sentencia de 7 de mayo de 1981.	6
Sala Primera. Recurso de amparo n.º 202/80.—Sentencia de 22 de abril de 1981.	1	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1981.	8
Pleno. Cuestión inconstitucional n.º 17/81.—Sentencia de 29 de abril de 1981.	3		

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11584 Sala Primera. Recurso de amparo número 202/1980. Sentencia de 22 de abril de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 202/1980, promovido por don X. Y. Z., mayor de edad y vecino de Madrid, representado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y bajo la dirección del Abogado don Rafael Rodríguez Chacón, contra el auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid de 27 de marzo de 1978, la sentencia del mismo Juzgado de 26 de mayo de 1978, la de la Audiencia de Madrid de 15 de febrero de 1979 y la del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1980, que desestimó el recurso de casación. Ha comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de octubre de 1980 se presentó ante este Tribunal Constitucional la demanda de amparo que hemos hecho antes mención.

El fundamento de dicha demanda se sintetiza en la vulneración del artículo 24 de la Constitución, al haberse dictado el referido auto de 27 de marzo de 1978, que señalaba el régimen de visitas, comunicación y estancias de su hijo M. N. P. con respecto al abuelo materno don Q. R. S., sin haber dado al recurrente en amparo posibilidad de defensa y aportación de pruebas sin oírle, a pesar de ser titular de la patria potestad.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de noviembre de 1980, admitió a trámite la demanda de amparo y dispuso lo preceptuado en el artículo 51 de la L. O. T. C. Notificada dicha resolución y emplazado don Q. R. S., promovente del expediente de jurisdicción voluntaria en que se dictó la resolución objeto de la pretensión de amparo, compareció en tiempo y forma por medio del Procurador don Manuel Lanchares Larre y se mostró parte el Ministerio Fiscal. La Sección, en providencias de 14 y 28 de enero del corriente año, tuvo por personados al Ministerio Fiscal y a don Q. R. S., dando vista de las actuaciones a las partes para alegaciones por el plazo común de veinte días, de conformidad con el artículo 52 de la L. O. T. C.

3. De las actuaciones remitidas se deduce que: a) El Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don Q. R. S., por escrito presentado el 30 de enero de 1978, promovió expediente de jurisdicción voluntaria para que fuera fijado judicialmente el régimen de visitas, comunicación y estancias del menor M. N. P., hijo del recurrente en amparo don X. Y. Z.

b) En dicho expediente, tramitado con intervención del Ministerio Fiscal por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, con el número 165 de 1978, recayó auto de fecha 27 de marzo de 1978 en el que se hacía constar, entre otros particulares: 1.º que don X. Y. Z. había sido condenado por parricidio en la persona de su esposa, doña A. B. C., a la pena de dieciocho años de reclusión menor y accesorias, encontrándose extinguiéndola en el Centro Penitenciario de Alcalá de Henares; 2.º que los abuelos maternos habían acudido al Tribunal Tutelar de Menores para lograr la suspensión del padre en la guarda y educación del hijo y que fuera confiado a los abuelos maternos sin que obtuvieran lo solicitado, pasando el menor a convivir desde el 14 de marzo de 1977 con el abuelo paterno y dejando de hacerlo con los abuelos maternos como hasta entonces había ocurrido; 3.º se había solicitado por el promovente que, al no ser preceptiva, no se evacuara trámite previo de audiencia al padre del menor.

c) En la citada resolución, dictada sin comunicación previa a don X. Y. Z., se fijaba el siguiente régimen de visitas a favor de los abuelos maternos: 1.º, los fines de semana alternos, desde la hora de salida del Colegio a la mañana del lunes siguiente; 2.º una tarde semanal, de cinco a ocho treinta, cualquier día de la semana y preferentemente los jueves; 3.º, un mes completo —julio o agosto— en las vacaciones de verano; 4.º, la mitad de las vacaciones de Semana Santa y Navidad, estableciéndose un turno rotatorio anual de la primera y la segunda mitad de tales vacaciones;

d) Notificado el auto al abuelo paterno el 8 de abril, dentro de plazo hábil para interponer recurso de reposición, presentó escrito el recurrente don X. Y. Z. en el Juzgado, solicitando la nulidad del procedimiento y subsidiariamente formulando oposición en base al artículo 1.817 de la L. E. C.

e) Teniendo por personada y parte a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en representación de don X. Y. Z., y previo traslado al actor y Ministerio Fiscal, se dictó sentencia por el Juzgado de fecha 26 de mayo de 1978, desestimatoria de las peticiones efectuadas por aquél, y

f) Contra dicha sentencia se interpuso primero recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid por sentencia de 15 de febrero de 1979, y después recurso de casación por quebrantamiento de forma, que por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de julio de 1980, se declaró no haber lugar, así como tampoco a tener preparado el de casación por infracción de Ley.

4. Con fecha 23 de febrero de 1981 presentó alegaciones el Ministerio Fiscal en las que, argumentando que el solicitante de amparo, como titular del derecho de la patria potestad, debía haber sido oído en el correspondiente expediente y para lo que era preciso haberle dado oportuno conocimiento de las actuaciones judiciales, entendía que se había producido una vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, por lo que procedía la estimación del recurso.

5. La Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en representación de don X. Y. Z., formuló alegaciones, con fecha 25 de febrero, en las que insistía en la falta de notificación y de audiencia y reiteraba petición de su escrito de demanda. Con la misma fecha presentó el correspondiente escrito el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de don Q. R. S., en el que interesaba la denegación del amparo solicitado, basándose en los siguientes argumentos: a) el expediente de jurisdicción voluntaria no tuvo por objeto la concesión del derecho de patria potestad que correspondía al padre, don X. Y. Z., sino la determinación de un régimen de visitas que modulara tal derecho; b) que al tratarse de un expediente de jurisdicción voluntaria —no contencioso— la audiencia, a que se refiere el artículo 1.813 de la L. E. C., no es preceptiva y obligada, sino que se otorga con discrecionalidad judicial; c) el procedimiento utilizado era el adecuado para su objeto; d) el señor X. Y. Z. utilizó recursos, aunque su pretensión fue rechazada en las dos instancias —Juzgado y Audiencia— por no haberse planteado correctamente, con lo que agotó los recursos ordinarios pertinentes; e) el Juzgado no le impidió la aportación de pruebas y justificaciones, que pudo presentar de conformidad con el artículo 1.816 de la L. E. C.

6. Por providencia de 25 de marzo de 1981 se señaló el día 8 de abril de 1981 para deliberación y votación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º El artículo 24 de la Constitución supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas —todas las personas— tienen derecho a «obtener una tutela efectiva» de dichos Tribunales «sin que» como se dice textualmente en el referido artículo, «en ningún caso pueda producirse indefensión». La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y consiguientemente indefensión. Pero nuestro texto constitucional no se limita a reconocer el llamado «derecho a la jurisdicción» (artículo 24, número 1), sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías (artículo 24, número 2).

2.º En el caso que nos ocupa, el problema que se plantea es si al recurrente se le produjo o no indefensión a la luz del artículo 24 de la Constitución, como consecuencia de la tramitación del procedimiento que dio lugar a las decisiones judiciales siguientes: a) auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid de 27 de marzo de 1978, en el expediente de jurisdicción voluntaria número 165, del año 1978; b) sentencia del mismo Juzgado de 28 de mayo de 1978; c) sentencia número 19 de la Audiencia Provincial (Sección 1.ª) de 15 de febrero de 1979, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid de 28 de mayo de 1978, que fue confirmada en todas sus partes, y d) la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1980 declarando no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y a tener por preparado el de infracción de Ley.

3.º Antes de proseguir con el caso particular que nos ocupa debemos referirnos, pues ello va íntimamente unido a la «ratio decidendi» de esta sentencia, a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria dado que en su esfera se pronunció el auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid de 27 de marzo de 1978, decisión que está en el origen del presente recurso de amparo.

Las variadas tesis formuladas por la doctrina, de un lado, sobre la naturaleza de esta jurisdicción voluntaria —desde una verdadera jurisdicción hasta una administración de derecho privado atribuida por razones históricas a órganos judiciales— y la diversidad, desde otro lado, de los supuestos contemplados en el libro III de la L. E. C., nos obliga a no sentar conclusiones generales sobre la necesidad o no de intervención de quienes puedan considerarse afectados en sus derechos por actos de jurisdicción voluntaria a la luz del artículo 24 de la Constitución. Será necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del texto constitucional.

4.º En el presente recurso, el específico expediente de jurisdicción voluntaria que se contempla se ha realizado en aplicación de las normas generales para los actos de dicha jurisdicción, recogidas en los artículos 1.811 a 1.823 de la L. E. C., y efectivamente se realizó inicialmente sin audiencia del recurrente de amparo. Para valorar este hecho a la luz del artículo 24, número 1, de la Constitución hay que tener presente determinados preceptos de la L. E. C. aplicables y que nos llevan a poner de relieve lo siguiente: a) que al no estar empeñada ni promoverse por definición —artículo 1.811 de la L. E. C.— una cuestión entre partes conocidas y determi-

nadas está justificado en principio, desde el punto de vista constitucional, que no sea aplicable el traslado previsto para la demanda en la jurisdicción contenciosa —artículo 525 de la L. E. C. para el juicio de mayor cuantía—, en la cual sí que hay por naturaleza partes en el procedimiento; b) que la falta de notificación o traslado puede no producir indefensión si, en virtud de la solicitud prevista en el artículo 1.813 de la L. E. C., existe ocasión de alegar sin limitación lo que se estime procedente por quien ostente un interés legítimo, atendiendo sobre todo al menor rigor formal y exclusión de preciusividad que se derivan de los artículos 1.816 y 1.818 de la L. E. C., y c) que existe la posibilidad de oposición prevista en el artículo 1.817 de la L. E. C. y que no alcancen los efectos de la cosa juzgada a la resolución adoptada en un expediente de jurisdicción voluntaria, lo que permitirá un posterior planteamiento de la misma cuestión en un procedimiento contencioso.

Las anteriores consideraciones, hijas de las peculiaridades propias de la jurisdicción voluntaria, permiten concretar si efectivamente existió indefensión por la ausencia de la intervención inicial del recurrente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, origen del presente recurso de amparo y pese a que el recurrente, como padre del menor al que se fija el régimen de visitas a sus abuelos maternos en el auto de 27 de marzo de 1978, no había sido privado ni suspendido —artículos 169-171 del C. C.— de la titularidad de la patria potestad.

5.º Descendiendo aún más concretamente al caso particular objeto de este recurso de amparo cabe afirmar, a partir del auto de 27 de marzo de 1978, anterior a la Constitución, no consideramos se diera un supuesto de indefensión que obligue a otorgar el amparo como consecuencia de la violación del artículo 24 de la Constitución. La razón es que, después de dictado dicho auto el hoy recurrente tuvo y utilizó la posibilidad de alegaciones sin limitación alguna. En efecto, el recurrente tuvo conocimiento del auto de 27 de marzo de 1978 cuando era plenamente reformable y presentó su escrito inicial con fecha 8 de abril, cuando aquél, con independencia de su naturaleza, admitía la interposición no extemporánea del recurso, en el que podía haber argumentado el recurrente lo que hubiera considerado oportuno sin limitación alguna. Sin embargo, lo que el recurrente hizo por decisión propia fue reducir su exposición a argumentar sobre la nulidad del procedimiento y a expresar simplemente su oposición en base al artículo 1.817 de la L. E. C. cuando pudo, ya que le consideraban parte, ejercer sin obstáculos el derecho de defensa, bien negando el derecho del abuelo materno, bien exponiendo los inconvenientes del régimen de visitas acordado o finalmente utilizando los medios de prueba que hubiere creído necesarios, aprovechando los amplios términos en que están concebidos los artículos 1.816 y 1.818 de la L. E. C.

Además, la interpretación del artículo 1.817 de la L. E. C. efectuada por las resoluciones judiciales, especialmente por la Audiencia en su sentencia de 15 de febrero de 1979 y que determinó que no se hiciera contencioso el expediente, con independencia de otras consideraciones, no puede considerarse por sí misma como contraria al derecho reconocido por el artículo 24 de la Constitución, único aspecto sobre el que corresponde decidir a este Tribunal Constitucional.

6.º Puede, por tanto, concluirse que en el conjunto del procedimiento enjuiciado en el presente recurso se ha respetado el derecho de defensa que también antes de la Constitución era un principio jurídico generalmente reconocido, porque como se ha dicho antes, una vez dictado el auto de 27 de marzo de 1978, el recurrente pudo ejercitar libremente su derecho de defensa sin ninguna limitación, como realmente hizo antes de dictarse la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 28 de mayo de 1978, así como en los recursos ulteriores.

Dicho esto es necesario observar que la Constitución, en su artículo 24, consagra como derecho constitucional fundamental y refuerza ese derecho de defensa. Este refuerzo supone que, con carácter general, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases, cuya resolución afecte a los derechos o intereses legítimos de una persona, ésta debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el apartado segundo del citado precepto constitucional.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Denegar el amparo solicitado por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don X. Y. Z., y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por el recurrente en base al artículo 24, número 1, de la Constitución por el auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid de 27 de marzo de 1978, la sentencia del mismo Juzgado de 28 de mayo de 1978 y las confirmatorias de aquellas decisiones de la Audiencia Provincial de Madrid y Tribunal Supremo, respectivamente.

2.º Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

3.º Devolver las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Madrid, por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo.

4.º Notificar la presente sentencia al Fiscal general del Estado y al recurrente.

Publíquese la sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Firmados y rubricados.

11585 Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 17/1981.—Sentencia de 29 de abril de 1981.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobre el artículo 365.1, en relación con el 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local, por oposición a los artículos 137 y 140 de la Constitución, surgida en el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia del Gobernador civil de Sevilla y tramitado por el procedimiento del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la que han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal general del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra.

I. ANTECEDENTES

1. El Gobernador civil de Sevilla suspendió el día 1 de agosto de 1980 el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla del 27 de junio anterior, relativo a la creación de Juntas Municipales de Distrito. La suspensión se funda en los artículos 365.1, en relación con el artículo 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local, porque considera el Gobernador civil que el mencionado acuerdo municipal infringe manifiestamente el artículo 294.3 de la Ley de Régimen Local y el artículo 192 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

2. El Gobernador civil dio traslado de la suspensión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Sala de Sevilla requirió a la Corporación Local para que remitiera el expediente y formulara alegaciones y dispuso la publicación del anuncio de suspensión en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pudieran comparecer cuantos tuvieran interés en el mantenimiento o anulación del acuerdo. Compareció el Abogado del Estado, quien después de formular las alegaciones que estimó pertinentes pidió la anulación del acuerdo suspendido.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, por providencia de 20 de diciembre último, acordó oír al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 365.1, en relación con el artículo 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local, por oposición con los artículos 137 y 140 de la Constitución. En este plazo de diez días presentaron escritos el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Gobernador civil de Sevilla.

4. El Abogado del Estado alegó: A) Sólo cabe la inconstitucionalidad respecto de normas posteriores a la Constitución; las anteriores, en su caso, carecerán de vigencia al quedar derogadas. B) No existe contradicción entre los artículos 365.1 y 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local y los artículos 137 y 140 de la Constitución; la suspensión de los acuerdos municipales no afecta a la autonomía, sino temporalmente a la eficacia; el tema es de legalidad y el control de la misma corresponde a los Tribunales, a instancia, en este caso, del Gobernador civil; la intervención del Gobernador civil debe entenderse como un supuesto de legitimación excepcional para instar un proceso que deciden los Tribunales.

5. El Ministerio Fiscal se opuso también al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, alegando que: A) Las facultades de los Gobernadores civiles no se cuestionan, pues se trata de un requisito de procedibilidad para crear las condiciones de conocimiento de la cuestión por la Sala. B) No se trata de un caso de inconstitucionalidad, sino de derogación, y es dudoso que se haya producido esta derogación, aunque si los preceptos cuestionados se incluyeran en una futura Ley de Régimen Local serían probablemente contrarios a la Constitución, pero en la actualidad sirven a un control de la legalidad por los Tribunales.

6. También el Gobernador civil hizo alegaciones ante la Sala de Sevilla entendiendo que no debía plantearse la cuestión de inconstitucionalidad, porque a su juicio el artículo 118

de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 365.1 y 362.1.4.º de la Ley de Régimen Local son constitucionales. Se dijo por el Gobernador civil que el recurso de inconstitucionalidad no parece que proceda frente a normas anteriores a la Constitución; que el artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no merma la autonomía; que el proceso instado por el Gobernador civil lleva a un control de legalidad del que conocen los Tribunales y que la producción de efectos suspensivos del acuerdo recurrido no entraña una novedad que pueda calificarse de inconstitucional.

7. La Sala de Sevilla planteó la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 365.1, en relación con el artículo 362.1.4.º, citados sosteniendo que la mayoría de los Tenientes-Alcaldes integrantes del Ayuntamiento de Sevilla cuestionaron la constitucionalidad de estos preceptos, por lo que al estimar la Sala que de la validez o invalidez de los mismos depende el fallo optó por promover la cuestión de inconstitucionalidad, y se añade en la indicada resolución que se trata de plantear la duda respecto de si las mencionadas normas de la Ley de Régimen Local pueden o no ser contrarias a la Constitución. Por escrito de 6 de febrero último se remitió a este Tribunal Constitucional la documentación que dice el artículo 36 de la LOTC.

8. La Sección 3.ª del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 25 de febrero último trasladar al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado la cuestión para que en el plazo común de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Han formulado alegaciones el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, y el Fiscal general del Estado. Con este trámite de alegaciones quedó concluida la cuestión para deliberación y fallo, habiendo sido señalado para este acto el día 9 de abril actual.

9. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, solicitó que en su día se dicte sentencia por la que se declaren la inadmisibilidad de la cuestión planteada o, alternativamente, la plena conformidad a la Constitución de la norma legal cuestionada. Se alegaron por el Abogado del Estado dos motivos de inadmisibilidad; el primero porque, a su entender, no es bastante la mera duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales aplicables al caso para plantear la cuestión, ya que debe basarse en una afirmación de inconstitucionalidad, que es en definitiva lo que construye la pretensión que da vida al proceso; el segundo porque no depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, ya que una cosa es el acuerdo de suspensión y otra el traslado. El traslado tiene la función de iniciar el procedimiento jurisdiccional, es una denuncia de ilegalidad que en nada influye en el juicio de legalidad material a que responde la ordenación del procedimiento del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado se remite a la sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981, recaída en el proceso número 188/80, y añade que los preceptos cuestionados ahora son reflejo claro de un mero control de legalidad puntual y concreto que en nada desdice el principio autonómico local.

10. El Fiscal general del Estado solicitó se dicte sentencia por virtud de la cual se declare la constitucionalidad de los artículos 362.1.4.º y 365.1 de la Ley de Régimen Local vigentes al tiempo de producirse los hechos debatidos en el proceso contencioso-administrativo, por no ser opuestos a lo establecido en los artículos 137 y 140 de la Constitución y todo ello sin perjuicio de la reforma operada en dichos preceptos por el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero. El Fiscal general funda esta petición en los siguientes razonamientos: A) El artículo 362.1.4.º en relación con el artículo 365, confiere al Gobernador civil unas facultades que actúan como presupuesto procesal que permite conocer del acto suspendido a los Tribunales del orden contencioso-administrativo; B) El conjunto de supuestos de suspensión de actos constituye un sistema de control; en este orden de cosas la tensión, autonomía-control de legalidad, resulta siempre enmarcado en el ámbito de las respectivas competencias que la Ley señala a las Entidades locales y a los poderes centrales; C) La observancia del ajuste de la actividad de la Administración a la legalidad compete específicamente y esencialmente a los Tribunales de Justicia; en el caso del artículo 365.1 citado, la actuación del Gobernador civil no es más que instrumento a través del cual se viene a hacer efectiva la función de control de la legalidad de los actos de las Administraciones Locales por el Tribunal del orden correspondiente; D) El Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, ha modificado sustancialmente los artículos 362 y concordantes de la Ley de Régimen Local reduciendo notablemente los supuestos, pues, si bien mantiene en favor del Estado la posibilidad de suspender acuerdos de las Corporaciones Locales, esto es sólo cuando afecte directamente a materias de la competencia del Estado y constituya infracción de las Leyes.